



Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisble el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todos los requisitos establecidos en las normas procesales aplicables.

Lima, ocho de septiembre de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la encausada Yessica Karin Ríos Salazar contra el auto superior de fojas noventa y cinco, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso; en consecuencia, confirmó el de primera instancia de fojas diecinueve, del trece de febrero de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento de desalojo preventivo y ministración provisional de bien formulado por Luis Omar Fernández Nateros. Requirió a la encausada Yessica Karin Ríos Salazar y todos los que ocupan y/o se encuentren en el predio ubicado en el jirón Hermilio Valdizán número doscientos treinta y cinco-Huánuco, que se retiren voluntariamente del mismo en el término de veinticuatro horas de notificados con dicha resolución; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, que en cualquier momento se efectivice el lanzamiento forzado, con el auxilio de la fuerza pública. Ordenó que transcurrido el plazo preventivo concedido se proceda al desalojo preventivo del bien inmueble. Concedió la ministración provisional del inmueble a Luis Omar Fernández Nateros, una vez que la encausada y/u otros ocupantes se hayan retirado o se haya realizado el desalojo. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.



ATENDIENDO

Primero. El recurso de casación no es de libre configuración, pues para que este Supremo Tribunal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, luego de agotadas las dos primeras instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para declararse bien concedido.

Segundo. El literal b del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal estipula que la casación procede cuando se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalada en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Por lo que, revisados los autos, se advierte que el delito materia de proceso es el de usurpación agravada, previsto en el artículo doscientos dos del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, que establece una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años; por lo que el delito incriminado no alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal penal para su procedencia.

Tercero. Por ello, el recurrente ha invocado la casación excepcional, para lo cual señala como causal el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo cuerpo normativo y refiere, entre otros aspectos, que el Colegiado Superior no ha considerado la existencia de prueba suficiente ni el principio de proporcionalidad para otorgar la

ministración provisional al agraviado. Que la autonomía de la voluntad contractual contenida en el artículo mil trescientos cincuenta y cuatro del Código Civil ha sido desplazada por la manifestación unilateral de los contratantes, ya que al no encontrarse determinado el bien inmueble materia de arrendamiento ha sido suplido con la manifestación del agraviado. Que el auto ha sido expedido con falta de manifiesta ilogicidad de la motivación, es más, se quebranta el principio de razón suficiente en la decisión impugnada, pues la misma no es el resultado de una correcta interpretación de la norma aplicable al caso concreto. Finalmente, solicita que se declare fundado el recurso de casación y se declare infundada la ministración provisional del inmueble y las consecuencias ordenadas en el auto. Solicita a este Supremo Tribunal el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de los siguientes temas:

3.1. ¿Qué debe entenderse por motivo razonable en las medidas cautelares de naturaleza real de desalojo preventivo y ministración provisional, eliminándose con ello el dilema de la determinación inherente a la estructura de su definición, por no encontrarse desarrollado por el legislador en el Código Procesal Penal ni por el operador judicial en la jurisprudencia?

3.2. Los presupuestos de la medida cautelar.

3.3. Si un arrendatario agraviado puede solicitar el desalojo preventivo y la ministración provisional, si su posesión deriva de un contrato de arrendamiento de duración determinada, cuyo plazo se encuentra vencido.

Cuarto. En este sentido, el peticionante invoca el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es, la

procedencia excepcional de su recurso de su casación por motivo de un desarrollo de la doctrina jurisprudencial; lo cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código.

Quinto. En el caso concreto, el recurrente invocó la casación excepcional, no obstante se limita a señalar de manera general que se inobservaron garantías constitucionales y existe ilogicidad en la decisión recurrida. Sin embargo, los argumentos esgrimidos no cumplen con lo estipulado en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de la casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Si bien indicó que se debe fijar alcance interpretativo de los temas planteados, se advierte que la pretensión del recurrente tampoco ha sido suficientemente desarrollada; además, no señala cuál sería la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, no precisó los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, careciendo de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales. Por ende, el recurso interpuesto debe desestimarse.



Sexto. Que, por otro lado, el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Adjetivo establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido cuerpo normativo; no existiendo en el caso concreto motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas ciento treinta y seis, del dos de junio de dos mil diecisiete. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada Yessica Karin Ríos Salazar contra el auto superior de fojas noventa y cinco, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso; en consecuencia, confirmó el de primera instancia de fojas diecinueve, del trece de febrero de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento de desalojo preventivo y ministración provisional de bien formulado por Luis Omar Fernández Nateros. Requirió a la encausada Yessica Karin Ríos Salazar y todos los que ocupan y/o se encuentren en el predio ubicado en el jirón Hermilio Valdizán número doscientos treinta y cinco-Huánuco, que se retiren voluntariamente del mismo en el término de veinticuatro horas de notificados con dicha resolución; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, que en cualquier momento se efective el lanzamiento forzado, con el auxilio de la fuerza pública. Ordenó que transcurrido el plazo preventivo concedido se proceda al desalojo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 681-2017
HUÁNUCO

preventivo del bien inmueble. Concedió la ministración provisional del inmueble a Luis Omar Fernández Nateros, una vez que la encausada y/u otros ocupantes se hayan retirado o se haya realizado el desalojo. **CONDENARON** a la recurrente al pago de costas; en consecuencia, se orden su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/jccc

06 ABR 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA